



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO –MENOR CUANTÍA-C.S.  
**RAD.** 54001-4003-004-2013-00395-00  
**DTE.** GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.  
**DDO.** OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO

---

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para efectos de tomar la decisión que procesalmente corresponda, en virtud a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, elevada por la ejecutada.

Según lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., en lo que respecta a la inactividad de los procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para la aplicación de la sanción debe ser de dos años, es decir, el proceso debe estar inactivo durante este tiempo.

Sobre este imperativo, la Corte Suprema de Justicia, ha dispuesto que *"Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho."*

Auscultado el expediente se tiene que, si bien en el portal de consulta de procesos, se registra como última actuación la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, lo cierto es que, desde el 19 de abril de 2022 el extremo ejecutante requirió el link del expediente digital, solicitud que no puede considerarse inane o intrascendente, pues es necesario recordar que el proceso de digitalización de los expedientes fue gradual, por lo que, acceder a los documentos debidamente escaneados era indispensable para que el extremo activo impulsara la litis.

Como consecuencia de lo anterior, para esta juzgadora, la inactividad del proceso no se encuentra acreditada por lo que, no se accederá a lo deprecado.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

De otra parte, previo a darle trámite a la solicitud de inmovilización del automotor de propiedad de la demandada, se ordenará requerir a al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de VILLA DEL ROSARIO para que se sirvan allegar el Histórico Vehicular, en el que conste la inscripción de la medida cautelar.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DECRETAR** el desistimiento tácito solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de VILLA DEL ROSARIO, para que expida con copia a esta Unidad Judicial el Histórico Vehicular del rodante de placa **CRL-365** de propiedad de OSMARY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO C.C. 60.394.300, en el que conste la inscripción de la cautela decretada por este despacho mediante oficio 0772 del 06 de febrero de 2017.

**TERCERO: EL OFICIO** será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

**CUARTO: POR SECRETARÍA,** súrtase el traslado de la liquidación del crédito practicada por el extremo activo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

C.C.

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c70d91b79266222675aab47c4ee76b43c6999f8fa5ecf8ed8ac08401bc750e**

Documento generado en 16/01/2024 11:56:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO –MINIMA CUANTÍA-C.S.  
**RAD.** 54001-4053-004-2016-00144-00  
**DTE.** HUMBERTO SOLANO GÓMEZ-C.C. No. 61.103.430  
**DDO.** OMAIRA SOTO JÁCOME-C.C. No. No. 60.415.007

---

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para efectos de tomar la decisión que procesalmente corresponda, en virtud a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, elevada por la ejecutada.

Según lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., en lo que respecta a la inactividad de los procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para la aplicación de la sanción debe ser de dos años, es decir, el proceso debe estar inactivo durante este tiempo.

Sobre este imperativo, la Corte Suprema de Justicia, ha dispuesto que *"Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho."*

Auscultado el expediente se tiene que la última actuación previo a la solicitud de terminación, se surtió el 04 de marzo de 2020, fecha en que se notificó por estado el auto que puso en conocimiento los oficios emitidos por las entidades financieras, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Como consecuencia de lo anterior este despacho, al verificar que se cumplen con los lineamientos legales y jurisprudenciales citados previamente, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso, radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. P.

**TERCERO: Para lo anterior,** REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- Al SECRETARIO DE GOBIERNO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que proceda a cancelar el Despacho comisorio No. 061 del 28 de abril de 2016, por el cual se comisionó al Inspector de Policía (Reparto) para practicar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, OMAIRA SOTO JÁCOME-C.C. No. 60.415.007, ubicados en la calle 15 interna de la urbanización García Herreros IV etapa Mz W lote 7 de Cúcuta.
- A las siguientes entidades Bancarias: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, Y BANCO BBVA COLOMBIA,** para que procedan a cancelar de manera inmediata la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que afecta las cuentas de ahorro o corrientes de titularidad de la demandada, OMAIRA SOTO JÁCOME-C.C. No. 60.415.007. Medida cautelar que les fuera comunicada a través de nuestro oficio No. 4629 del 04 de julio de 2019.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**CUARTO: ORDENAR** que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito en su lugar déjese copia íntegra del mismo.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5e549fdb51c39a952eda8ee546fd99de4724c96f0856fd1e97bf298b1ce311**

Documento generado en 16/01/2024 11:56:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA  
RAD. 54001-40-03-004-2022-00495-00  
DTE. EFRAIN RUBIO MONCADA – C.C. No. 13'338.152  
DDO. MARIO RUBIO ASCANIO – C.C. No. 13'198.157

---

### **San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, la parte demandada fue notificada de manera personal, según consta en el archivo 027 del expediente digital y, aunque allegó un escrito de contestación, a través de providencia del 15 de agosto de 2023 el despacho se abstuvo de considerarla, al no cumplir con lo dispuesto en el art. 96 del CGP.

Por lo anterior y, toda vez que, dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por este, la suma de dinero de que trata el auto calendado 08 de agosto de 2022, corregido el 23 de noviembre de 2022, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del art. 468 CGP que reza "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*"

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó la escritura pública 2340 extendida el 30 de diciembre de 2020 ante la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, a cargo del ejecutado y a favor de la demandante, cuyos plazos se encuentran vencidos, reuniendo a cabalidad los presupuestos contenidos en el art 2432 y s.s. del Código Civil, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa frente a ellos, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Así las cosas y, teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 ibidem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibidem, y no se condenará en costas a la parte demandada, como quiera que se accedió al amparo de pobreza deprecado.

De otra parte, se decretará el secuestro del bien inmueble gravado con garantía hipotecaria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado MARIO RUBIO ASCANIO y a favor del demandante EFRAIN RUBIO MONCADA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), corregido el 23 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta previo, secuestro y avaluado, el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-248166.

**TERCERO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandada, por lo expuesto.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**QUINTO: COMISIONAR** al señor ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA Para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble de propiedad del demandado MARIO RUBIO ASCANIO – C.C. No. 13'198.157, identificado con M.I. 260-248166, ubicado en la URBANIZACION METROPOLI CORREG. EL SALADO SECTOR DE LA INSULA LOTE 19 MZ E-2.

Para dicha diligencia de secuestro se FACULTA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA para que nombre secuestre si es el caso y se le ADVIERTE que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se dejará a ésta en calidad de secuestro y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestro que designen para ello.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de SECUESTRO son los siguientes: LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO - Correo electrónico: [jalito2005@gmail.com](mailto:jalito2005@gmail.com)

**SEXTO:** Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

C.C

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 004

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535d4368b1c2292a1efaabad25bf3d103246d1c773a3efa535bf69d385d3e317**

Documento generado en 16/01/2024 12:28:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTÍA -SS  
RAD. 54001-40-03-004-2023-00305-00  
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8  
DDO. HENYER LEONARDO FLOREZ MARO – C.C. No. 88'243.644

---

### **San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención al escrito aportado por la parte demandante, se le insta para que se sirva descargar y aportar los documentos que le fueron enviados al demandado debidamente cotejados o en su defecto un certificado de la empresa postal que así lo acredite, toda vez que, el repositorio digital en el que se almacenan los expedientes de este despacho es la aplicación SharePoint, la cual no permite visualizar los archivos que ella enuncia adjuntos.

De otra parte, registrado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad de HENYER LEONARDO FLOREZ MARO – C.C. No. 88'243.644, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-315615, ubicado en la dirección CL 21 # 29 B - 99 MZ E CO LOS ARRAYANES CIUDAD RODEO APTO 409 TORRE 4 A, procede el despacho a ordenar el secuestro del mismo, y para su práctica se comisiona al señor ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales.

Para dicha diligencia de secuestro se FACULTA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA para que nombre secuestre si es el caso y se le ADVIERTE que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se dejará a dicho señor en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Se insta a la parte demandante para que aporte toda la documentación que requiera el comisionado.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Actúa como apoderada judicial de la Entidad Demandante, la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS C.C. N° 1.098.650.831 T.P. N° 212.776; Correo electrónico: [notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co)

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

C.C.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef5b2c5bbd2c8d1a14e2368d26d9ab5f70752edf07aeecf31118dac2404f309**

Documento generado en 16/01/2024 11:56:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA  
RAD. 54001-040-03-004-2023-00310-00  
DTE. DELIA ALEXANDRA RIVEROS – C.C. No. 37'399.787  
DDO. LIVAR ROJAS MONTENEGRO – C.C. No. 88'205.218 Y OTRO

---

### **San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual la apoderada de la demandante allega la certificación de las notificaciones realizadas a los demandados, sin embargo, se observa que, en la citación de que trata el art. 291 del C.G.P. remitida a YERLI CLARENA COLMENARES TORRES, se le indico que cuenta con el termino de cinco (5) días para comparecer al Juzgado, cuando lo ordenado son diez (10) días en caso de que la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado.

Por lo anterior se ordena practicar en debida forma la notificación de que trata el art. 291 del Código General del Proceso.

Respecto al demandado LIVAR ROJAS MONTENEGRO deberá practicar la diligencia de notificación por aviso, pues la surtida anteriormente no puede ser tenida en cuenta, toda vez que no se había practicado la notificación personal.

Finalmente, en atención a la solicitud de embargo y secuestro, se hace necesario requerir al extremo interesado para que informe en cabeza de cual demandado recaen los bienes muebles a embargar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

c.c.

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c2dd43ad674f372ea79b6d9d84f28f5c9c8bb9618a4252bfa800aff2310f73**

Documento generado en 16/01/2024 11:56:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO -Mínima Cuantía- C.S.  
**RADICADO:** 54001 4003 004 2023 00346 00  
**DTE.** ALEXIS ALEJANDRO JAIMES PARRA C.C. No. 1.090.439.176  
**DDO.** JULIO EDUARDO MOSCOSO ESTRADA C.C. No. 80.763.987

---

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro  
(2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguense y pónganse en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las comunicaciones remitidas por el Pagador de la Policía Nacional y las entidades financieras, respecto de las cautelas decretadas.

Remítase el link del expediente al interesado para su consulta.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

*Jedch.*

Firmado Por:  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659752bc0901559ffdabb3d22c6ab8c9dde63f59dd34be806d2eb73ba980b20f**  
Documento generado en 16/01/2024 11:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA – MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00665 00  
CAUSANTE: PEDRO LEÓN JAUREGUI AVILA-C.C. 13.255.251

---

### **San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la presente demanda de sucesión intestada del causante, PEDRO LEÓN JAUREGUI AVILA (q.e.p.d.) promovida por el señor, CAMILO ALEXANDER JAUREGUI MUÑOZ, quien obra en su calidad de hijo del causante, PEDRO LEÓN JAUREGUI AVILA (q.e.p.d.) a través de apoderado judicial, para decidir sobre su eventual admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se advirtiera que,

- Las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos de ley, pues obsérvese que, en el numeral noveno el actor solicita la liquidación de la sociedad conyugal y posteriormente en el numeral decimo la liquidación de la sociedad de hecho.
- No se allegó el avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el inciso 6 del artículo 489 del CGP.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que proceda a subsanar los defectos reseñados, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

**TERCERO: RECONOCER** al **Dr. WILSON PINZON MOROS**, como apoderado judicial del extremo demandante, conforme a los términos del memorial poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03dc33fd85369c7fc168f4159c5015ea8a66f625cae0dde11157222abfcd4d5c**

Documento generado en 16/01/2024 11:56:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01104 00  
**DEMANDANTE.** RENOVA SOLUCIONES JURÍDICO S.A.S. NIT 901.306.351-3  
**DEMANDADO.** JORGE MANUEL PEÑA CONTRERAS C.C. 1.090.445.448

---

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro  
(2024)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **RENOVA SOLUCIONES JURÍDICO S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE MANUEL PEÑA CONTRERAS** para decidir sobre su eventual admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se advirtiera que,

1. El poder aportado no se confirió para adelantar este tipo de proceso, desconociendo que, "(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*" Art. 74 CGP.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que proceda a subsanar los defectos reseñados, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7382731e3732068b0532dc3cd78d12332e36bce587b6ae54e43c55dba40b81cd**

Documento generado en 16/01/2024 08:34:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01105 00  
**DEMANDANTE.** GLORIA PARRA HERNANDEZ C.C. 60.355.907  
**DEMANDADO.** LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SANCHEZ C.C. 37.398.405

---

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por GLORIA PARRA HERNANDEZ, en contra de LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SANCHEZ Y JOSE ANTONIO MORENO PELTI, para decidir sobre su eventual admisión

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *Letra de cambio LC -211 9300524* se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del demandado, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de GLORIA PARRA HERNANDEZ, y en contra de LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SANCHEZ Y JOSE ANTONIO MORENO PELTI, así;

- Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000), por concepto de capital contenido en el título base de ejecución. Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

desde el 23 de febrero de 2017, hasta que se realice el pago efectivo de la misma.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a los demandados, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-277343, de propiedad de LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SANCHEZ C.C. 37.398.405.

Remítasele copia del presente auto a la REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA para que tome atenta nota de la medida de embargo decretada.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES MUEBLES Y ENSERES,** de carácter embargable, de propiedad de LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SANCHEZ C.C. 37.398.405 Y JOSE ANTONIO MORENO PELTI C.C. 13.153.568, que se encuentren ubicados en la AVENIDA 10 C 48 INT 4 INT 2-8 B CONJUNTO CERRADO LA PALESTINA, MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER, previas las disposiciones de los artículos numeral 3 del artículo 593 CGP y numeral 11 del artículo 594 ibídem.

Para llevar a cabo la referida diligencia, conforme lo establece el artículo 38 del CGP se comisiona al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, a quien se faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión, inclusive para subcomisionar y designar secuestro.

Limítese el embargo a la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/LC (\$66.000.000).

**QUINTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**SEXTO: RECONOCER** personería a la demandante GLORIA PARRA HERNANDEZ para actuar en causa propia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d25c4455b153fe7c355857cb26c66b3c83c94f623b987a4cfdceca9adc240d**

Documento generado en 16/01/2024 08:34:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01107 00  
**DTE.** BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT- 860034313-7  
**DDO.** ANTONIO JOSUE CANTILLO MOYA C.C. No. 1.045.743.686

---

### San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, contra ANTONIO JOSUE CANTILLO MOYA, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibidem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de ANTONIO JOSUE CANTILLO MOYA, así:

- Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$38.618.985) por concepto de capital insoluto adeudado en el pagaré arrimado como base



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

de ejecución. Más los intereses de mora generados desde la presentación de la demanda (27 de noviembre de 2023) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$4.281.920) por concepto de intereses corrientes causados y contenidos en el título base de ejecución.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado como lo regula los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que ANTONIO JOSUE CANTILLO MOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.743.686, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA S.A., BANCO ITAU, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CITYBANK.

Limítese la medida en la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$68.000.000)

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) Comuníquese.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**CUARTO:** EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

**QUINTO: RECONOCER** a la Dra. **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407c2d633cee496e82f09cd74f5099116988e4b36af417d7f5120776fc7b3e34**

Documento generado en 16/01/2024 08:34:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01108 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
**DEMANDADO:** ELENA SOLANO DE VELANDIA C.C. 27.884.193

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de menor cuantía, impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de ELENA SOLANO DE VELANDIA, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *Pagaré 8240094637*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor **ELENA SOLANO DE VELANDIA**, así;

- Por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES VEINTIÚN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$83.021.790) por concepto de capital insoluto adeudado en el pagaré arrimado como base de ejecución. Más los intereses de mora liquidados desde el 05 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a la demandada, como lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO:** DECRETAR El embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-43884, de propiedad de ELENA SOLANO DE VELANDIA C.C. 27.884.193.

Remítasele copia del presente auto a la REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PAMPLONA para que tome atenta nota de la medida de embargo decretada.

**CUARTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, para actuar como apoderada judicial del extremo activo. Adviértase que para el ejercicio de esta acción actúa el profesional del derecho, Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e5d18e2b285875e908f96934d2eeec21db4911a011a132d410f0dcd44a0881**

Documento generado en 16/01/2024 08:34:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01111 00  
**DEMANDANTE.** CARLOS ENRIQUE NAVARRO JAIMES C.C. 13.374.145  
**DEMANDADO.** OLIVER ALEJANDRO RUIZ CHAVEZ C.C. 79.879.442

---

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por CARLOS ENRIQUE NAVARRO JAIMES, a través de apoderado judicial, en contra de OLIVER ALEJANDRO RUIZ CHAVEZ, para decidir sobre su eventual admisión

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *Letra de cambio LC -2111 5368818* se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del demandado, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CARLOS ENRIQUE NAVARRO JAIMES, y en contra de OLIVER ALEJANDRO RUIZ CHAVEZ, así;

- Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000), por concepto de capital contenido en el título base de ejecución. Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 31 de enero de 2023, hasta que se realice el pago efectivo de la misma.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero, de carácter embargable, que tenga depositadas OLIVER ALEJANDRO RUIZ CHAVEZ C.C. 79.879.442, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en los siguientes establecimientos bancarios:

DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ.

Limítese el embargo a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/LC (\$58.500.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**CUARTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **MANUEL RICARDO MANCERA GARCIA**, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15097dcf5e818b8d2d874adea960fdd315a5953448da7af4253e2d40c8b515e9**

Documento generado en 16/01/2024 08:34:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01112 00  
**DEMANDANTE.** COMERCIAL TELLEZ S.A.S. NIT 890.505.256-6  
**DEMANDADO.** RICARDO LEON CARVAJAL FRANKLIN 13.458.988 Y OTROS

---

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro  
(2024)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **COMERCIAL TELLEZ S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **RICARDO LEON CARVAJAL FRANKLIN, JOSE LUIS RIVERA BAYONA** y **CONSTRUCTORA J.R. S.A.S.** para decidir sobre su eventual admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se advirtiera que,

1. No se aportó el certificado de existencia y representación legal COMERCIAL TELLEZ S.A.S.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que proceda a subsanar los defectos reseñados, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:

**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b605846202023dedb1ccca0ff0d5b10c5995925a42954033081cbaf94fed9ef3**

Documento generado en 16/01/2024 08:34:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA  
RAD. 54001-40-03-004-2023-01113-00  
DTE. FINESA S.A. BIC NIT.805.012.610-5  
DDO. DEDSY BELEN LIMAS RAMIREZ C.C. 37.259.351

---

### **San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, impetrada por FINESA S.A. BIC, a través de apoderado, contra DEDSY BELEN LIMAS RAMIREZ, para decidir sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que el trámite reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, así como las exigencias del artículo 82 del CGP, procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER –**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la aprehensión y entrega al acreedor **FINESA S.A. BIC NIT. 805.012.610-5**, del bien dado en garantía, esto es, el VEHICULO de propiedad de la demandada **DEDSY BELEN LIMAS RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **37.259.351**, que se describe a continuación:

Marca: CHEVROLET

Línea: SPARK

Año: 2020

Placa: JLL653

Motor: Z2191038L4AX0430

Chasis: 9GACE6CD3LB010492

Color: BLANCO GALAXIA

Servicio: Particular



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**SEGUNDO:** Para tal efecto ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL** para que una vez inmovilizado el rodante de PLACA JLL653, de propiedad de la demandada **DEDSY BELEN LIMAS RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **37.259.351**, con las características descritas en el numeral anterior, sea puesto a disposición del acreedor garantizado **FINESA S.A. BIC NIT. 805.012.610-5**, en los parqueaderos autorizados por la compañía o en el autorizado por la seccional judicial en el que se efectuó la detención.

Junto al presente auto se remitirá el listado de los parqueaderos a nivel nacional dispuestos por el acreedor garantizado.

**TERCERO:** RECONOCER personería al doctor JOSE WILSON PATIÑO FORERO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P.).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a927e131d4a1903f586b6aff852f32fcb722457b420fa922dd22f4db635d0c10**

Documento generado en 16/01/2024 08:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL- MENOR CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01114 00  
**DEMANDANTE** RTC LIMITADA NIT. 900073424-7  
**DEMANDADO.** MARTHA CECILIA BRIÑEZ MUÑOZ C.C. 52.847.612

---

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de efectividad de la garantía real de menor cuantía, impetrada por RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA a través de apoderada judicial, en contra de MARTHA CECILIA BRIÑEZ MUÑOZ, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 89 y 468 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta títulos valores denominados pagarés, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, en favor de RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA y en contra de MARTHA CECILIA BRIÑEZ MUÑOZ, por las siguientes sumas:

Pagaré 52847612 suscrito el 07 de julio de 2023

- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 95.765.199) como capital contenido en el pagaré base de ejecución. Más los intereses



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

de mora liquidados desde el 09 de septiembre de 2023 y, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Pagaré 52847612 suscrito el 08 de julio de 2023

- Por la suma UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.735.700). Más los intereses de mora liquidados desde el 08 de septiembre de 2023 y, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo gravado con garantía prendaria, de propiedad de **MARTHA CECILIA BRIÑEZ MUÑOZ C.C. 52.847.612**, identificado placa EZK327.

Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta para que proceda a la inscripción de la medida aquí proferida, y expida a costas de la parte interesada la certificación donde conste la inscripción de la misma.

**CUARTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la sociedad ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB SAS, para actuar como apoderada judicial del extremo activo. Adviértase que para el ejercicio de esta acción actúa la profesional del derecho, Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de42c5b53341f38893b7a182530a8207adb003fe05467f76f014105811c18b4**

Documento generado en 16/01/2024 08:34:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01115 00  
**DEMANDANTE.** SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S NIT 9006724738  
**DEMANDADA.** GREICY LILIANA VARGAS MARQUEZ C.C. 1.127.336.636

---

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de GREICY LILIANA VARGAS MÁRQUEZ, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título ejecutivo aporta documento denominado *Pagare No. 10611*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **GREICY LILIANA VARGAS MÁRQUEZ**, así;

1. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$1.949.000), por concepto de capital contenido en el título base de ejecución. Más los intereses de mora liquidados desde el 18 de abril de 2023 y, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a la demandada, como lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO** y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de propiedad de la demandada GREICY LILIANA VARGAS MARQUEZ C.C. 1.127.336.636, de placa: TKK505.

Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, Norte de Santander, para que proceda a la inscripción de la medida aquí proferida, y expida a costas de la parte interesada la certificación donde conste la inscripción de la misma.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea GREICY LILIANA VARGAS MARQUEZ C.C. 1.127.336.636, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCA, COOPERATIVA COMULTRASAN, COOPERATIVA COOFUTURO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO GNB COLOMBIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BANCAMIA, BANCO FALABELA

Limítese el embargo a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (3.600.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción (Artículo 593 PAR 2º del Código General del Proceso.) Comuníquese.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**QUINTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dr. JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c14ccb7b59710781917196f06ced6a5323e26f3d54f91c734407840916bb2d**

Documento generado en 16/01/2024 08:34:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01117 00  
**DEMANDANTE:** RAMON IVAN RODRIGUEZ PEDRAZA C.C. 13.930.569  
**DEMANDADO:** ELSA LUCIA PINTO FUENTES C.C. 63.335.345

---

### San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de menor cuantía, impetrada por RAMON IVAN RODRIGUEZ PEDRAZA, a través de apoderado judicial, en contra de ELSA LUCIA PINTO FUENTES, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que el domicilio de la demandada corresponde a la "calle 35 avenida 1, local esquina del Barrio 12 de octubre" indicándose que se ubica en el municipio de Los Patios, aunado a esto, al momento de determinar la competencia, el ejecutante enunció que ésta debía establecerse por el domicilio del demandado; por lo que este Despacho carece de competencia por razón del factor territorial tal como lo establece el numeral 1º del Art. 28 del C.G.P

Así las cosas y de conformidad con la norma antes citada, se ordenará el rechazo de plano de la demanda y se remitirá al Juzgado Civil Municipal de Los Patios.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el presente proceso EJECUTIVO, por carecer este despacho de competencia territorial, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Consecuente** con lo anterior, en firme este proveído, se ORDENA la remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal de Los Patios, para su conocimiento.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**TERCERO: Déjense** las constancias a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:

**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749c3d8a35a1898bd36672c22f8eac722dea72861479567218146c0abdc94b6**

Documento generado en 16/01/2024 08:34:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01122 00  
**DTE.** BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT- 860034313-7  
**DDO.** MARIA JOSE ARAQUE CARDENAS C.C. 1.090.487.391

---

### San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra MARIA JOSE ARAQUE CARDENAS, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré No. 1090487391, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibidem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de MARIA JOSE ARAQUE CARDENAS, así:

- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$142.141.964) por concepto de capital insoluto adeudado en el pagaré arrimado como base de ejecución. Más los intereses de mora generados



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

desde la presentación de la demanda (04 de diciembre de 2023) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$6.781.819) por concepto de intereses corrientes causados y contenidos en el título base de ejecución.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a la demandada como lo regula los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que MARIA JOSE ARAQUE CARDENAS C.C. 1.090.487.391, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA S.A., BANCO CORPBANCA, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO GNB SUDAMERIS.

Limítese la medida en la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$229.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) Comuníquese.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**CUARTO:** EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

**QUINTO: RECONOCER** al Dr. **CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c317c160abd2fb871c86771729ce1f3618313769573caa0bf5cff058b4f983ae**

Documento generado en 16/01/2024 08:34:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01123 00  
**DTE.** BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT- 860034313-7  
**DDO.** CLARA INES ACEVEDO QUINONEZ C.C. No. 60.317.725

---

### San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra CLARA INES ACEVEDO QUINONEZ, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré No. 60317725, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibidem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de CLARA INES ACEVEDO QUINONEZ, así:

- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CIENTO CINCO PESOS MCTE (\$25.502.105) por concepto de capital insoluto adeudado en el pagaré arrimado como base de ejecución. Más los



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

intereses de mora generados desde la presentación de la demanda (04 de diciembre de 2023) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.716.184) por concepto de intereses corrientes causados y contenidos en el título base de ejecución.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a la demandada como lo regula los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que CLARA INES ACEVEDO QUINONEZ C.C. No. 60.317.725, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA S.A., BANCO CORPBANCA, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO GNB SUDAMERIS.

Limítese la medida en la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$43.500.000)

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) Comuníquese.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**CUARTO:** EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

**QUINTO: RECONOCER** al Dr. **CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1430ff316033416b4cdab8b8a30706e47c0ef8a1ef640bfaa28e6d06188ef82**

Documento generado en 16/01/2024 08:34:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA  
RAD. 54001-40-03-004-2023-01126-00  
DTE. FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601 9  
DDO. ANDRES YESID GARCIA ACOSTA C.C. 1.090.491.544

---

**San José de Cúcuta, dieciseis (16) de enero de dos mil veinticuatro  
(2024)**

Se encuentra al Despacho la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, impetrada por FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado, contra ANDRES YESID GARCIA ACOSTA, para decidir sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que el trámite reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, así como las exigencias del artículo 82 del CGP, procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la aprehensión y entrega al acreedor **FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9**, del bien dado en garantía, esto es, el VEHICULO de propiedad del demandado **ANDRES YESID GARCIA ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.090.491.544**, que se describe a continuación:

Marca: VOLKSWAGE  
Línea: T-CROSS TRENDLINE  
Año: 2023  
Placa: LZK045  
Motor: DRP008032  
Chasis: 9BWBH6BF5P4011963  
Color: BLANCO PURO  
Servicio: Particular



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**SEGUNDO:** Para tal efecto ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL** para que una vez inmovilizado el rodante de PLACA LZK045, de propiedad de **ANDRES YESID GARCIA ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.090.491.544**, con las características descritas en el numeral anterior, sea puesto a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9**, en los parqueaderos autorizados por la compañía o en el autorizado por la seccional judicial en el que se efectuó la detención.

Junto al presente auto se remitirá el listado de los parqueaderos a nivel nacional dispuestos por el acreedor garantizado.

**TERCERO:** RECONOCER personería al doctor ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P.).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5ac848ee79559f8cc3c3ee66802dc7a154393204b29454ae6d4d5db0912dcf**

Documento generado en 16/01/2024 08:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01127 00  
**DTE.** BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT- 860034313-7  
**DDO.** MYRIAM ORTEGA QUINTERO C.C. No. 60.330.505

---

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra MYRIAM ORTEGA QUINTERO, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré No. 60330505, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibidem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de MYRIAM ORTEGA QUINTERO, así:

- Por la suma de CIENTO TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$103.544.302) por concepto de capital insoluto adeudado en el pagaré arrimado como base



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

de ejecución. Más los intereses de mora generados desde la presentación de la demanda (05 de diciembre de 2023) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$4.256.075) por concepto de intereses corrientes causados y contenidos en el título base de ejecución.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a la demandada como lo regula los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que MYRIAM ORTEGA QUINTERO C.C. No. 60.330.505, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA S.A., BANCO CORPBANCA, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO GNB SUDAMERIS.

Limítese la medida en la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$166.000.000.00.).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) Comuníquese.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**CUARTO:** EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

**QUINTO: RECONOCER** al Dr. **CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55ebe1ce64234bc1fd6a6a6c4704ac719573bcb9804f158f7db8d6592a24b46**

Documento generado en 16/01/2024 08:34:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**REF.** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
**RAD.** 54001-40-03-004-2023-01128-00  
**DEUDOR:** JOSE RODOLFO CARDENAS LOPEZ C.C. 19.332.124

---

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al despacho la solicitud presentada por el Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia- Asociación Manos Amigas, a través de la cual, remite el proceso de negociación de deudas de JOSE RODOLFO CARDENAS LOPEZ C.C. 19.332.124, para el trámite de liquidación patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 561 del C.G.P., para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que los documentos aportados reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General de Proceso, se dará apertura al procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de JOSE RODOLFO CARDENAS LOPEZ C.C. 19.332.124.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se tiene como liquidador del presente proceso a RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.751.642, quien hace parte de la categoría C de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000,00).

Por secretaria, comuníquesele al liquidador al correo [baronrichard.insolvencia@gmail.com](mailto:baronrichard.insolvencia@gmail.com) la presente designación para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere encomendado.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**TERCERO:** Se advierte al liquidador designado que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y cónyuge y/o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso.

Además, debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

**CUARTO:** Ordenar al liquidador que, una vez posesionado debe, dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 C.G.P.

**QUINTO:** Por secretaria, mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, requiérase a los jueces civiles y de familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art 564 ibídem). Para el resto del país, ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander a efectos que se difunda entre los distintos Despachos judiciales la apertura de este trámite.

**SEXTO:** Se advierte y previene a todos los deudores de JOSE RODOLFO CARDENAS LOPEZ C.C. 19.332.124, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

**SÉPTIMO:** Por secretaria ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (Art. 573 CGP).

**OCTAVO:** A partir de la presente providencia, se prohíbe a JOSE RODOLFO CARDENAS LOPEZ C.C. 19.332.124, hacer pagos compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 CGP)

**NOVENO:** Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor JOSE RODOLFO CARDENAS LOPEZ C.C. 19.332.124 que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (ad. 565 núm. 5 ejusdem).

**DÉCIMO:** Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de JOSE RODOLFO CARDENAS LOPEZ C.C. 19.332.124. Sin embargo, la apertura del Proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (ad. 565 núm. 6 ejusdem).

**UNDÉCIMO:** El presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cc3eeb95db8b446ef19573984f2191fa17cb901f7ea0e4834aeb5272098a59**

Documento generado en 16/01/2024 08:34:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – EFECTIVIDAD GARANTIA REAL – MENOR CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01132 00  
**DEMANDANTE:** BANCO BOGOTA S.A. -NIT. 860.002.964-4  
**DEMANDADO:** JHON FRANKLIN ESPINOZA CASTRO CC 88131084

---

### San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, impetrada por BANCO BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JHON FRANKLIN ESPINOZA CASTRO, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que tanto el domicilio del demandado, como la dirección del bien objeto de garantía corresponde a la "*Carrera 15 # 6 - 02 Conjunto Cerrado Portal de San Nicolás, Lote 18, Manzana A*" ubicado en el municipio de Villa del Rosario, aunado a esto, al momento de determinar la competencia, el ejecutante enunció que ésta debía establecerse por el lugar donde esta ubicado el inmueble objeto de hipoteca; por lo que este Despacho carece de competencia por razón del factor territorial tal como lo establece el numeral 1º del Art. 28 del C.G.P.

Así las cosas y de conformidad con la norma antes citada, se ordenará el rechazo de plano de la demanda y se remitirá a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario "Reparto".

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el presente proceso EJECUTIVO para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, por carecer este despacho de competencia territorial, por lo expuesto en la parte motiva.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**SEGUNDO: Consecuente** con lo anterior, en firme este proveído, se ORDENA la remisión del expediente a los Jueces Promiscuos Municipales de Villa del Rosario, para que sea sometido a reparto ante esos despachos.

**TERCERO: Déjense** las constancias a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacb343999362a1f5a0b26b20d22608e33e0361f6e3c5ca5df8abf7d849e7862**

Documento generado en 16/01/2024 08:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01138 00  
**DTE.** SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860034594-1  
**DDO.** SERGIO HERNANDO ZAPATA IRAL C.C. 70.755.081

---

### **San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial, contra SERGIO HERNANDO ZAPATA IRAL, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré No. 4097440091769202 – N°5288840003843464, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibidem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de SERGIO HERNANDO ZAPATA IRAL, así:

#### **Producto 4097440091769202**

- Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$35.517.912) por concepto de capital



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

insoluto adeudado en el pagaré arrimado como base de ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 07 de septiembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$4.345.218,00) por concepto de intereses corrientes causados y contenidos en el título base de ejecución.
- Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTO CINCUENTA PESOS (\$734.550) por concepto de los intereses de mora contenidos en el pagaré.

### **Producto 5288840003843464**

- Por la suma de SEIS MILLONES SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$6.007.168) por concepto de capital insoluto adeudado en el pagaré arrimado como base de ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 07 de septiembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.250.334) por concepto de intereses corrientes causados y contenidos en el título base de ejecución.
- Por la suma de CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$106.378) por concepto de los intereses de mora contenidos en el pagaré.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado como lo regula los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**TERCERO: RECONOCER** personería a la sociedad HEVARAN SAS, para actuar como apoderada judicial del extremo activo. Adviértase que para el ejercicio de esta acción actúa el profesional del derecho, Dr. EDWIN JOSÉ OLAYA MELO.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:

**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e22b641951de7d065d43b809d56bbe9a9ee40c53f3a4228a75296dcf84f61f**

Documento generado en 16/01/2024 09:02:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01139 00  
**DEMANDANTE.** FOTRANORTE NIT 8001661200  
**DEMANDADA.** DEISY ZULAY RIVERA PABON CC. 60.372.330

---

### **San José de Cúcuta, diecisis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIO DEL NORTE DE SANTANDER- **FOTRANORTE**- a través de apoderado judicial, en contra de DEISY ZULAY RIVERA PABON, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *PAGARE No. 5367*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIO DEL NORTE DE SANTANDER- FOTRANORTE, en contra de DEISY ZULAY RIVERA PABON, así;

- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.594.338), por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución, más los intereses de mora liquidados desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a la demandada, como lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, o cualquier otro producto financiero, que DEISY ZULAY RIVERA PABON CC. 60.372.330, en las siguientes entidades:

BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, NEQUI.

Limítese el embargo a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.600.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR. 2º Código General del Proceso.) Ofíciase.

**CUARTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b50b910445da82b201f1b89de70082413bdd0ceec0c02c3f6639d7f51af1df0**

Documento generado en 16/01/2024 08:34:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA  
RAD. 54001-40-03-004-2023-01142-00  
DTE. RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1  
DDO. ANDREA JULIETH CALIXTO AMAYA C.C. 1.090.399.534

---

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, impetrada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado, contra ANDREA JULIETH CALIXTO AMAYA, para decidir sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que el trámite cumple las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, así como las exigencias del artículo 82 del CGP, procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER –**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** la aprehensión y entrega al acreedor **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1**, del bien dado en garantía, esto es, el vehículo propiedad de la demandada ANDREA JULIETH CALIXTO AMAYA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.399.534, que se describe a continuación:

Marca: RENAULT

Línea: STEPWAY

Año: 2023

Placa: LIU908

Motor: J759Q148378

Chasis: 9FB5SR4DXPM384353

Color: GRIS CASSIOPEE

Servicio: Particular



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**SEGUNDO:** Para tal efecto ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL** para que una vez inmovilizado el vehículo de PLACA LIU908, de propiedad de la demandada ANDREA JULIETH CALIXTO AMAYA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.399.534, con las características descritas en el numeral anterior, sea puesto a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1**, en los parqueaderos autorizados por la compañía o en el autorizado por la seccional judicial en el que se efectuó la detención.

Junto al presente auto se remitirá el listado de los parqueaderos a nivel nacional dispuestos por el acreedor garantizado.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d3550fda7249a94bf99b6a743e8753d8789a8d3b263b30c84202218ec0b9bc**

Documento generado en 16/01/2024 08:34:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01143 00  
**DTE.** SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860034594-1  
**DDO.** CARLOS ARTURO SUAREZ RONDON C.C. 88.032.929

---

### **San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial, contra CARLOS ARTURO SUAREZ RONDON, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré No. 167419295467 - 4425490927709958, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibidem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de CARLOS ARTURO SUAREZ RONDON, así:

**Producto 167419295467**



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

- Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$37.696.522,56) por concepto de capital insoluto adeudado en el pagaré arrimado como base de ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 07 de septiembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$6.887.405,41) por concepto de intereses corrientes causados y contenidos en el título base de ejecución.
- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$294.778,65) por concepto de los intereses de mora contenidos en el pagaré.

### **Producto 4425490927709958**

- Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$6.399.089) por concepto de capital insoluto adeudado en el pagaré arrimado como base de ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 07 de septiembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Por la suma de UN MILLON OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.087.063,00) por concepto de intereses corrientes causados y contenidos en el título base de ejecución.
- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$242.494) por concepto de los intereses de mora contenidos en el pagaré.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado como lo regula los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: RECONOCER** personería a la sociedad HEVARAN SAS, para actuar como apoderada judicial del extremo activo. Adviértase que para el ejercicio de esta acción actúa el profesional del derecho, Dr. EDWIN JOSÉ OLAYA MELO.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb52bf1138101ee9e433dc9e5ea5a48762cb679aea042c0ffc1bad3639e5a7**

Documento generado en 16/01/2024 08:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01161 00  
**DTE.** BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. 860.051.894-6  
**DDO.** ANGELO FURLATO BENACHI C.C. 1.127.337.131

---

### **San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por el BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de apoderada judicial, contra ANGELO FURLATO BENACHI, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que las pretensiones enunciadas por la entidad financiera no fueron expresadas con claridad y precisión, específicamente en lo atinente a los intereses corrientes exigidos, pues se exponen dos cifras diferentes, una por CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte. (COP 4.441.833) y otra por UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (COP 1.219.186), sin que sea clara la demanda.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que corrija el defecto señalado. Indicándole que, deberá integrar la demanda en un solo escrito, la cual deberá ser allegada en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la sociedad **VÁSQUEZ DÍAZ & ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder. Adviértase que para el ejercicio de esta acción actúa la profesional del derecho, Dra. ADRIANA VÁSQUEZ DÍAZ.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27f814f18c91bc067f5c096a171862d61762db1a8ec80ebb59e2eca27903fda**

Documento generado en 16/01/2024 08:34:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01162 00  
**DEMANDANTE.** INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.-NIT. 890501357-3  
**DEMANDADO.** KAREN YULIETH JAIME GALVIS C.C. 1.092.346.783 Y OTRO

---

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **KAREN YULIETH JAIME GALVIS Y LEONARDO FABIO QUINTERO ARIAS**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título ejecutivo se aporta contrato de arrendamiento para vivienda urbana, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. No obstante, no se accederá al cobro de intereses moratorios por ser incompatibles con la cláusula penal.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.**, en contra de **KAREN YULIETH JAIME GALVIS Y LEONARDO FABIO QUINTERO ARIAS**, así;



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2023.
- Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000) por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2023.
- Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000) por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2023.
- Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000) por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2023.
- Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el trámite de proceso, por ser éstos prestaciones de carácter periódico.
- Por la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000) por concepto de clausula penal.
- Negar el pago de los intereses moratorios solicitados por cuanto ellos son incompatibles con el pago de la cláusula penal decretada.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a los demandados, como lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente devengado por LEONARDO FABIO QUINTERO ARIAS, C.C 88.277.994 en su condición de empleado de INGENIERIA Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S NIT: 900413588-6.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Limítese el embargo a la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/LC (\$13.000.000).

Remítasele copia del presente auto al pagador de INGENIERIA Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S. para que tome atenta nota de la medida de embargo decretada. Así mismo adviértasele que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**CUARTO: DECRETAR** embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado BIG JAMES identificado con matrícula mercantil No. 440157 de propiedad de KAREN YULIETH JAIME GALVIS C.C 1.092.346.783.

Ofíciase a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, para que proceda a la inscripción de la medida aquí proferida, y expida a costas de la parte interesada la certificación donde conste la inscripción de la misma

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros que posean KAREN YULIETH JAIME GALVIS C.C 1.092.346.783 y LEONARDO FABIO QUINTERO ARIAS C.C 88.277.994, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO SCOTIABANK-COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, ITAÚ, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCO BBVA SA, BANCAMIA, CAJ A UNION, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, FALABELLA, BANCO SANTANDER.

Limítese el embargo a la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/LC (\$13.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) Comuníquese.

**SEXTO: EL OFICIO SERÁ COPIA** del presente auto, (Artículo 111 del Código General del Proceso).

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, quien puede actuar en su calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y alcances del memorial poder otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b269ce6d0b5ea4138fe58984b0771f979fcacc61da68c78c5a4983edf2298b5f**

Documento generado en 16/01/2024 08:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA  
RAD. 54001-40-03-004-2023-01163-00  
DTE. OLX FIN COLOMBIA SAS NIT. 901.421.991-9  
DDO. DIEGO DANIEL DURAN SANTANDER C.C. 1.090.410.656

---

### **San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, impetrada por OLX FIN COLOMBIA SAS, a través de apoderado, contra DIEGO DANIEL DURAN SANTANDER, para decidir sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que el trámite reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, así como las exigencias del artículo 82 del CGP, procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER –**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la aprehensión y entrega al acreedor **OLX FIN COLOMBIA SAS NIT. 901.421.991-9**, del bien dado en garantía, esto es, el vehículo propiedad del demandado **DIEGO DANIEL DURAN SANTANDER** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.090.410.656**, que se describe a continuación:

Marca: KIA

Línea: PICANTO EX

Año: 2013

Placa: MKN 551

Motor: G4LACP023661

Chasis: KNABX512ADT284326

Color: NEGRO

Servicio: Particular



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**SEGUNDO:** Para tal efecto ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL** para que una vez inmovilizado el vehículo de PLACA MKN551, de propiedad del demandado **DIEGO DANIEL DURAN SANTANDER** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.090.410.656**, con las características descritas en el numeral anterior, sea puesto a disposición del acreedor garantizado **OLX FIN COLOMBIA SAS NIT. 901.421.991-9**, en los parqueaderos autorizados por la compañía o en el autorizado por la seccional judicial en el que se efectuó la detención.

Junto al presente auto se remitirá el listado de los parqueaderos a nivel nacional dispuestos por el acreedor garantizado.

**TERCERO:** RECONOCER personería al doctor RAMIRO FERNANDO PACANCHIQUE MORENO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987fb56e43cf3d28d546d5fe95bf48ff9ee041b7af14b43af74e095f01e897f3**

Documento generado en 16/01/2024 08:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01164 00  
**DTE.** BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9  
**DDO.** CARLOS ROQUE ARIZA NIÑO - C.C. No. 88.216.146

---

### **San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por el BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, contra CARLOS ROQUE ARIZA NIÑO, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que la entidad financiera, en el numeral tercero del acápite de hechos enuncia: que se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda (13 de diciembre de 2023) y como consecuencia exige el pago total de la obligación, sin embargo, los intereses de mora se liquidan desde el 06 de abril de 2023, por lo que deberá establecer con precisión y claridad desde que día se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Así mismo, deberá esclarecer lo relacionado con los intereses de plazo los cuales liquida desde el 05 de abril de 2023 al 05 de diciembre de 2023, empero, los intereses de mora los reclama desde el 06 de abril de 2023.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que corrija el defecto señalado. Indicándole que, deberá integrar la demanda en un solo escrito, la cual deberá ser allegada en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

**RESUELVE:**



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

**TERCERO: RECONOCER personería jurídica** al Dr. Luis Fernando Luzardo Castro, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c6a12575c85eda78238ed03b8c10e206e19694e54296748df4a06867783265**

Documento generado en 16/01/2024 08:34:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01166 00  
**DEMANDANTE:** ARROCERA GELVEZ S.A.S. NIT. 890502572-5  
**DEMANDADOS:** HECTOR JOSE GALVIS FALON C.C. 1.068.660.028

---

**San José de Cúcuta, dieciseis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por la ARROCERA GELVEZ S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de HECTOR JOSE GALVIS FALON, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado *Pagaré No. 1068660028* se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ARROCERA GELVEZ S.A.S., y en contra de HECTOR JOSE GALVIS FALON, así;

- Por la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 21.698.400) por concepto de capital vertido en el título base de ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 17 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, como lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros** que se encuentran depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, o cualquier otro producto financiero, que posea HECTOR JOSE GALVIS FALON, identificado con la C.C. 1068660028, en las siguientes entidades:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO COLPATRIA.

Limítese el embargo a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$38.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR. 2º Código General del Proceso.) Ofíciase.

**CUARTO: EL OFICIO SERÁ LA COPIA** del presente auto. (Artículo 111 del Código General del Proceso)

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. KATTY JOHANNA MARTÍNEZ PORRAS, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e634949401125f12b8f11124acb5c3b2555a41c9cd6dd436c3303e28eecfd9**

Documento generado en 16/01/2024 08:34:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01167 00  
**DEMANDANTE.** WILFREDO AREVALO PEÑARANDA C.C. 1.094.574.093  
**DEMANDADO.** ALEXIS JOAN SUAREZ HERNANDEZ C.C. 1.093.737.512

---

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por WILFREDO AREVALO PEÑARANDA, a través de apoderada judicial, en contra de ALEXIS JOAN SUAREZ HERNANDEZ, para decidir sobre su eventual admisión

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *Letra de cambio LC -211 7238066* se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del demandado, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de WILFREDO AREVALO PEÑARANDA, y en contra de ALEXIS JOAN SUAREZ HERNANDEZ, así;

- Por la suma de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$3.100.000) M/L, por concepto de capital contenido en el título base de ejecución. Más los intereses de plazo causados desde el 19 de julio de 2022 hasta el 19 de julio de 2023. Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

por la ley, causados desde el 20 de julio de 2023, hasta que se realice el pago efectivo de la misma.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de la motocicleta de propiedad de ALEXIS JOAN SUAREZ HERNANDEZ C.C. 1.093.737.512, identificada con placa LPS54B.

Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, Norte de Santander, para que proceda a la inscripción de la medida aquí proferida, y expida a costas de la parte interesada la certificación donde conste la inscripción de la misma.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero, de carácter embargable, que tenga depositadas ALEXIS JOAN SUAREZ HERNANDEZ C.C. 1.093.737.512, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en los siguientes establecimientos bancarios:

BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA.

Limítese el embargo a la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/LC (\$7.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**QUINTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **BELKYS JOHANNA GARCIA YANEZ**, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605bfe0f6bf98bafa42c283786ef005f6a3d16f11f570c2415446dc2c08ce003**

Documento generado en 16/01/2024 08:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01168 00  
**DTE.** BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT- 860034313-7  
**DDO.** ARNALDO RAFAEL CABRERA CARDONA - C.C. No. 1.045.690.326

---

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra ARNALDO RAFAEL CABRERA CARDONA, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré No. 1045690326, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibidem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de ARNALDO RAFAEL CABRERA CARDONA, así:

- Por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$17.228.897) por concepto de capital insoluto adeudado en el pagaré arrimado como base



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

de ejecución. Más los intereses de mora generados desde la presentación de la demanda (15 de diciembre de 2023) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.469.134) por concepto de intereses corrientes causados y contenidos en el título base de ejecución.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado como lo regula los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que ARNALDO RAFAEL CABRERA CARDONA - C.C. No. 1.045.690.326, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA S.A., BANCO CORPBANCA, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO GNB SUDAMERIS.

Limítese la medida en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000.00.).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) Comuníquese.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**CUARTO:** EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

**QUINTO: RECONOCER** al Dr. **OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd6f41b7dcc89ffa7851a73718b0e6188084d95dfabf20a8b12273bcd48410a**

Documento generado en 16/01/2024 08:34:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL- MENOR CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01170 00  
**DEMANDANTE.** DORA YOLIMA PRADO ACOSTA C.C. 60.355.523  
**DEMANDADOS** WILLIAM ANTONIO ACEVEDO BLANCO C.C. 13.509.059 Y OTROS

---

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro  
(2024)**

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extra Contractual, de menor cuantía, impetrada por DORA YOLIMA PRADO ACOSTA, a través de apoderada judicial, en contra de WILLIAM ANTONIO ACEVEDO BLANCO, LEASING PACIFICO S.A.S., TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S. - TRASAN S.A.S., y la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y habiéndose agotado el requisito de conciliación prejudicial, resulta del caso proceder con la admisibilidad de la misma.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, no accederá el despacho, por no ser procedentes dentro del trámite de procesos verbales, conforme a lo previsto en los literales a y b del numeral 1 artículo 590 CGP.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extra Contractual, impetrada por DORA YOLIMA PRADO ACOSTA, en contra de WILLIAM ANTONIO ACEVEDO BLANCO, LEASING PACIFICO S.A.S., TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S. - TRASAN S.A.S., y la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por lo motivado en este auto.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**SEGUNDO: REQUERIR** a la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S. -TRASAN S.A.S. para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe con destino a esta sede judicial el canal digital, dirección física y número de celular del demandado WILLIAM ANTONIO ACEVEDO BLANCO C.C. 13.509.059.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** el presente proveído a los demandados, en la forma prevista en los Art. 291 y s.s. del Código General del Proceso o al tenor de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de ser el caso, haciéndoles saber que cuentan con el término de veinte (20) días para el ejercicio de su derecho de contradicción, cuyo trámite está regulado en los artículos 368, 369 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: NO ACCEDER** a las medidas cautelares deprecadas por los motivos expuestos en la presente decisión.

**QUINTO: RECONOCER** a la Dra. MARLYN LORENA RIVERA PAREDES como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el poder allegado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df8ed37ebaf7e8cfd3dc70d09d6b762d261c48568570b9c84a926d638d16a0**

Documento generado en 16/01/2024 08:34:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01171 00  
**DEMANDANTE:** COOTRASFENOR NIT. 890.501.820-2  
**DEMANDADOS:** MARIA DEL CARMEN PAIPA CASTILLO C.C. 1.090.480.073 Y OTROS

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES JUBILADOS Y/O PENSIONADOS DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO -COOTRASFENOR-**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA DEL CARMEN PAIPA CASTILLO, ALVARO JAVIER HERRERA PICO, LUIS EDUARDO URBINA CASTILLO y ELIZABETH CASTILLO MALDONADO**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado *pagaré No. 3709*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES JUBILADOS Y/O PENSIONADOS DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO -COOTRASFENOR-**, y en contra de **MARIA DEL CARMEN PAIPA CASTILLO, ALVARO JAVIER HERRERA PICO, LUIS EDUARDO URBINA CASTILLO y ELIZABETH CASTILLO MALDONADO**, así;



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/C (\$ 3.217.503) M/CTE. por concepto de capital insoluto vertido en el pagaré allegado como base de ejecución. Mas los intereses de plazo liquidados desde el 16 de mayo de 2023 hasta el 23 de junio de 2023. Más los intereses de mora generados desde el 24 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a los demandados, como lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** del 50% del salario devengado por **MARIA DEL CARMEN PAIPA CASTILLO C.C. 1.090.480.073**, en su condición de empleada de ZIMA SEGURIDAD LTDA identificada con el NIT 900.464.667-8. Límitese el embargo a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/LC (\$6.000.000,00).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** del 50% del salario devengado por **ALVARO JAVIER HERRERA PICO C.C. 1.062.908.465**, en su condición de empleado de DISTRIBUIDORA RADICAS identificada con el NIT 901.176.832-5. Límitese el embargo a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/LC (\$6.000.000,00).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** del 50% del salario devengado por **LUIS EDUARDO URBINA CASTILLO C.C. 1.004.924.053**, en su condición de empleado de COLORES S.A.S identificada con el NIT 900.410.898-0. Límitese el embargo a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/LC (\$6.000.000,00).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posean **MARIA DEL CARMEN PAIPA CASTILLO C.C. 1.090.480.073**, **ALVARO JAVIER HERRERA PICO C.C. 1.062.908.465**, **LUIS EDUARDO URBINA CASTILLO C.C. 1.004.924.053** y **ELIZABETH CASTILLO MALDONADO C.C. 60.333.248**, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLOMBIA, BANCO COLMENA.

Límitese el embargo a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/LC (\$6.000.000,00).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º del Código General del Proceso.) Comuníquese.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**SEPTIMO: EL OFICIO SERÁ COPIA** del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica al **Dr. JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL**, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04b50525562029469ea8c4a777d333741b1cdbe4a4f2425b106a8091424d754**

Documento generado en 16/01/2024 08:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA  
RAD. 54001-40-03-004-2023-01172-00  
DTE. BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT.900.628.110-3  
DDO. YORMAN EDUARDO BERNAL VILLALOBOS C.C. 13.487.306

---

### **San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, impetrada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderada, contra YORMAN EDUARDO BERNAL VILLALOBOS, para decidir sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que el trámite reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, así como las exigencias del artículo 82 del CGP, procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER –**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la aprehensión y entrega al acreedor **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900.628.110-3**, del bien dado en garantía, esto es, la MOTOCICLETA de propiedad del demandado **YORMAN EDUARDO BERNAL VILLALOBOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **13.487.306**, que se describe a continuación:

Marca: BMW

Línea: R 1250 GS

Año: 2021

Placa: XXN 34F

Motor: 15214249

Chasis: WB10M0108M6E51537

Color: NEGRO METALIZADO

Servicio: Particular



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**SEGUNDO:** Para tal efecto ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL** para que una vez inmovilizado el rodante de PLACA XXN 34F, de propiedad del demandado **YORMAN EDUARDO BERNAL VILLALOBOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **13.487.306**, con las características descritas en el numeral anterior, sea puesto a disposición del acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900.628.110-3**, en los parqueaderos autorizados por la compañía o en el autorizado por la seccional judicial en el que se efectuó la detención.

Junto al presente auto se remitirá el listado de los parqueaderos a nivel nacional dispuestos por el acreedor garantizado.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la doctora GINA PATRICIA SANTACRUZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P.).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f19fc4381ef510e116ecae38e35897ab6872f52de6e917742ae3537d63be9f3**

Documento generado en 16/01/2024 08:34:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01173 00  
**DEMANDANTE.** COESGERECABOPER NIT: 901723923-4  
**DEMANDADOS.** JORGE IVAN MARIÑO CAMACHO C.C. 1.093.742.038

---

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER; COESGERECABOPER, a través de apoderado judicial, en contra de JORGE IVAN MARIÑO CAMACHO, para decidir sobre su eventual admisión

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *Letra de cambio Nro. 01* se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del demandado, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER; **COESGERECABOPER**, y en contra de JORGE IVAN MARIÑO CAMACHO, así;

- Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6.200.000) M/L, por concepto de capital contenido en el título base de ejecución. Más



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 31 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago efectivo de la misma.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 20% de la asignación de retiro reconocida a **JORGE IVAN MARIÑO CAMACHO C.C. 1.093.742.038**, como pensionado de la Policía Nacional.

Limítese el embargo a la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/LC (15.500.000)

Comuníquese esta decisión a la Pagaduría de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la Ley.

**CUARTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA**, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1d8a4166abd9987708ede098d427a3d66ee9d781853fc4fad5a428992dd778**

Documento generado en 16/01/2024 08:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA  
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01174 00  
DEMANDANTE. BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860.003.020-1  
DEMANDADO. WILTON HERNAN ZAMBRANO TOBAR C.C. 17.705.822

---

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de menor cuantía, impetrada por el BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra WILTON HERNAN ZAMBRANO TOBAR, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título ejecutivo aporta documento denominado *Pagaré M026300105187603219602411389*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decretode las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BBVA COLOMBIA S.A., y en contra de WILTON HERNAN ZAMBRANO TOBAR, así;

- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE. (\$138.170.194.80), por concepto de capital vertido en el título base de la ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 21 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea WILTON HERNAN ZAMBRANO TOBAR C.C. 17.705.822, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA.

Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/LC (\$ 251.000.000,00).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) Comuníquese.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o cualquier otro emolumento, de carácter embargable, devengado por WILTON HERNAN ZAMBRANO TOBAR C.C. 17.705.822, en su condición de empleado de TUSCANY SOUTH AMERI A LTDA SUCURSAL COLOMBIA.

Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/LC (\$ 251.000.000,00).



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

Remítase copia del presente proveído al pagador de TUSCANY SOUTH AMERI A LTDA SUCURSAL COLOMBIA para que proceda a tomar atenta nota de la medida de embargo decretada.

**QUINTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54798b6c158b27b22f6a6a7c9d0263e5ad1c5663c78209b1cdfc8ace71c4ffe8**

Documento generado en 16/01/2024 08:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01175 00  
**DEMANDANTE.** BANCO DE OCCIDENTE-NIT. 890.300.279-4  
**DEMANDADOS.** DIANA ESPERANZA LOPEZ VARGAS C.C. 37.180.581

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de menor cuantía impetrada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA ESPERANZA LOPEZ VARGAS**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado *pagaré No. 3U558186*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra de **DIANA ESPERANZA LOPEZ VARGAS**, así;

- Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$68.504.221) M/CTE. por concepto de capital insoluto vertido en el pagaré allegado como base de ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 29 de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$4.811.042) M/CTE por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 10 de julio de 2023 hasta el 28 de noviembre de 2023 a la tasa de 14.64% E.A.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a la demandada, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de lo que exceda de la quinta parte del salario y demás emolumentos embargables devengados por DIANA ESPERANZA LOPEZ VARGAS C.C. 37.180.581, en su condición de empleada o contratista de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER. Límitese el embargo a la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/LC (\$116.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

Remítase copia del presente proveído al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER para que proceda a tomar atenta nota de la medida de embargo decretada.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea DIANA ESPERANZA LOPEZ VARGAS C.C. 37.180.581, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA Y BANCO POPULAR.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Limítese el embargo a la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/LC (\$116.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**CUARTO: EL OFICIO SERÁ COPIA** del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al **Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c776df30b6342df5b3473ea2f0c7f06dcc22bb495e73456f34fa78d1f36c4d**

Documento generado en 16/01/2024 08:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01176 00  
**DEMANDANTE:** GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P NIT 890.503.900-2  
**DEMANDADO:** ALEXANDER GALVIS VANEGAS C.C. 88.247.889

---

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro  
(2024)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P**, a través de apoderada judicial, en contra de **ALEXANDER GALVIS VANEGAS**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título ejecutivo aporta documento denominado *Factura No. 19655220*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición de la apoderada del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra del demandado, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GASES DEL ORIENTE SA ESP**, en contra de **ALEXANDER GALVIS VANEGAS** así;

1. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$622.610) M/LC, por concepto de capital contenido en el título base de ejecución. Más los intereses de mora desde el 20 de noviembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero, de carácter embargable, que posea ALEXANDER GALVIS VANEGAS C.C. 88.247.889, en los siguientes establecimientos financieros:

ALLIANZ, BANCAMIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO CORBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, BANCOOP, CORPBANCA, CREDIVALORES, MAPFRE, PORVENIR, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE LA MUJER. Límitese el embargo a la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/LC (\$2.100.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º Código General del Proceso.) Comuníquese.

**CUARTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**Firmado Por:**

**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25dd735bd92397b39085aa1037a5c3043a44c8676adac1b04a236548ac71717a**

Documento generado en 16/01/2024 08:34:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**